

# Sobre la inafectación del ITAN a las Instituciones Educativas

## Sector Educativo

El 09 de julio de 2024 se publicó el Informe N.º 000051-2024-SUNAT/7T0000, mediante el cual se resuelve una consulta sobre la inafectación del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) para las instituciones educativas privadas. A través de este informe SUNAT analizó si dichas instituciones, que generan ingresos calificados como utilidades, están sujetas o no a este impuesto. La conclusión establece los criterios bajo los cuales las instituciones educativas privadas pueden estar inafectas del ITAN.



### ANÁLISIS DE SUNAT

SUNAT realiza un análisis normativo de los artículos pertinentes de la Constitución Política y de la Ley N.º 28424, Ley que crea el ITAN. Sobre esa base, sintetizamos su análisis en los siguientes puntos:

- El artículo 19 de la Constitución Política establece que las universidades, institutos superiores y otros centros educativos están inafectos de impuestos directos e indirectos que afecten sus bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. Sin embargo, el cuarto párrafo del mismo artículo indica que las instituciones educativas privadas que generen ingresos calificados como utilidades pueden estar sujetas al impuesto a la renta.
- Al respecto, el Tribunal Constitucional indica que la inmunidad tributaria de las instituciones educativas está condicionada a la verificación de dos requisitos: i) Que se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; y, ii) Que el impuesto -sea directo o indirecto- afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

- La interpretación del Tribunal constitucional del artículo 19 previamente citado, se resumen en que las instituciones educativas privadas pueden tener tanto bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultural, respecto de los cuales opera la inafectación; pero además pueden tener bienes, actividades y servicios no propios de tales finalidades, en cuyo caso procederá su gravamen con impuestos directos e indirectos.
- Respecto al ITAN, este se aplica a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del impuesto a la renta, sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior. Teniendo que el artículo 3 de la Ley del ITAN excluye de este impuesto a las entidades inafectas o exoneradas del impuesto a la renta según los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Sobre ello, el Tribunal Constitucional, ha indicado que el ITAN es un impuesto patrimonial, ya que grava la capacidad contributiva reflejada en los activos netos, por lo que resulta independiente del Impuesto a la Renta. Con lo cual, siendo que la exclusión de la inafectación dispuesta por el artículo 19 mencionado se da respecto al Impuesto a la Renta de las instituciones educativas privadas que generan utilidades y que el ITAN es un impuesto directo independiente del Impuesto a la Renta, se tiene que dichas instituciones se encuentran inafectas del ITAN en tanto se encuentren constituidas según la legislación de la materia y sus bienes (activos netos) sean destinados a actividades educativas y culturales, lo cual corresponde ser evaluado en cada caso en particular.

## CONCLUSIÓN DE SUNAT

SUNAT concluye indicando que las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del ITAN en tanto se encuentren constituidas según la legislación de la materia y sus bienes (activos netos) sean destinados a actividades educativas y culturales, lo cual corresponde ser evaluado en cada caso en particular.

## COMENTARIOS:

En base al presente Informe de SUNAT, podemos afirmar que, la inafectación del ITAN opera en tanto y en cuanto la institución educativa privada (generadora de utilidades gravadas con el Impuesto a la Renta) efectivamente destine los bienes del activo a sus fines educativos y culturales. Ello en observancia del artículo 19 de la Constitución Política del Perú y el desarrollo jurisprudencial en materia constitucional citado.

En ese sentido, al ser el ITAN un impuesto patrimonial aplicable a los generadores de renta de tercera categoría, será igualmente aplicable a las instituciones educativas privadas que no destinan sus bienes (activos netos) a sus actividades o fines educativos y culturales, pues en dicho caso no se encontrarán cubiertas por la inafectación establecida en el mencionado artículo 19.

Entonces, resulta relevante para las instituciones educativas generadoras de utilidades revisar las operaciones económicas que realicen con terceros y con sus partes vinculadas respecto a la disposición, uso o destino de los bienes que constituyen su activo, a fin de evitar contingencias tributarias respecto al ITAN.

En Santiváñez Abogados podemos apoyarlos con la asesoría necesaria en torno al tratamiento del ITAN, así como de otros asuntos tributarios relacionados a la actividad educativa. No dude en contactarnos.

Para ver el el Informe N.º 000051-2024-SUNAT/7T0000, haga click en el siguiente ENLACE



No dude en contactarnos para cualquier consulta adicional



**Milagros Fernández**

Líder de la práctica

milagros.fernandez@santivanez.com.pe



**Luisa Peralta**

Asociada

luisa.peralta@santivanez.com.pe



**Alexander Bejarano**

Asociado

alexander.bejarano@santivanez.com.pe